

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE ALCORCÓN

Juicio Ordinario n° 648/21

SENTENCIA N° 57/2022

Demandante: D° .
Procuradora: Dª .
Letrada: D° Fernando Salcedo Gómez.

Demandado: IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L..
Procurador: Dª .
Letrada: D° .

En Alcorcón (Madrid), a veintiocho de Abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dª , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Alcorcón (Madrid), los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATOS POR USURARIOS y SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DEL INTERÉS REMUNERATORIO POR ABUSIVA, ACUMULANDO ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, seguidos ante este Juzgado por las partes arriba reseñadas:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado, con fecha de registro 28 de Septiembre de 2.021, se presentó por turno de reparto, demanda de Juicio Ordinario, en ejercicio de

una acción de Nulidad de Contrato por Usurario y subsidiaria de Nulidad de la cláusula del interés remuneratorio por Abusiva, acumulando acción de Reclamación de Cantidad, por la Procuradora de los Tribunales, D^a _____, en nombre y representación de D^o _____, frente a la entidad mercantil IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., y que en síntesis alegaba: que habiendo suscrito la parte actora con la entidad demandada, con fecha 18 de Noviembre de 2.019, un microcrédito, principalmente el mismo conllevaba un interés remuneratorio usurario, que supone la nulidad del referido contrato.

Por ello, aportan los documentos y aducen los fundamentos de derecho que estiman de aplicación y terminan solicitando que: se dicte Sentencia por la que se declare nulo por usurario, el referido contrato, todo ello con el efecto previsto en el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura. Y subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del artículo 1.303 del Código Civil.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 01 de Octubre de 2.021, se admite a trámite la citada demanda, de la que se da traslado a la parte demandada, quien mediante escrito de fecha 29 de Octubre de 2.021, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, D^a _____, en nombre y representación de la entidad mercantil IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., se opuso a aquélla, aduciendo con carácter previo la excepción de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía; negando la existencia de cláusulas usurarias; oponiéndose a la concurrencia de la nulidad que se sostiene de contrario, por lo que, aporta los documentos que considera de su interés y alega los fundamentos de derecho que considera de aplicación, y termina solicitando que: se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- En fecha 31 de Enero de 2.022, se celebró la preceptiva audiencia previa, en donde comparecen todas las partes.

Con carácter previo, en tanto se había esgrimido por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, la excepción de inadecuación de procedimiento

por razón de la cuantía, se acordó evacuar traslado a la parte demandante para alegaciones, tras lo cual se procedió a su desestimación.

Una vez fueron practicados los medios de prueba que se consideraron útiles y pertinentes, se citó a las partes a la celebración del acto del juicio, el día 20 de Abril de 2.022.

Habiendo renunciado la parte demandada, al interrogatorio del demandante, y siendo el único elemento probatorio la documental que obra en las actuaciones, se acordó evacuar traslado a las partes para la realización de conclusiones.

Una vez emitidas las mismas, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de Abril de 2.022, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posición procesal de las partes. Hechos admitidos y controvertidos.

Del examen de la demanda y de la contestación a la demanda, ha resultado un hecho admitido por ambas partes, y por ende exento de prueba, la realidad del contrato de microcrédito suscrito entre el hoy actor y la entidad demandada, con fecha 19 de Noviembre de 2.019, por importe de 210,00 euros, y con un TAE de 3405%.

Ni así como el carácter de consumidor del hoy demandante.

Ahora bien, llegados a este punto, es donde surgen las principales controversias a resolver conforme a las pruebas practicadas en este juicio, por cuanto que, sostiene la parte actora que: principalmente, el interés remuneratorio contratado T.A.E., es desproporcionado y usuario; y por ello, solicita su nulidad radical. O bien, y de forma subsidiaria, es dicha cláusula abusiva por no superar el control de incorporación.

Frente a ello la demandada IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., que no niega tal contratación, se opone a la declaración de interés usuario, en cuanto al interés remuneratorio, dado que no concurren los requisitos para ello, por no ser notablemente superior al interés normal del dinero, y no resultar desproporcionado.

A fin de resolver tales controversias, en aras a la mayor comprensión de esta resolución, se procederá a una breve síntesis de la prueba practicada, para a continuación, procederse a su valoración y conclusiones.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y antes de entrar en el estudio de los hechos objeto de controversia, conviene dar por reproducidos, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, lo ya manifestado por esta juzgadora, en el acto de la Audiencia Previa, en cuanto a la excepción de Inadecuación de Procedimiento por razón de la cuantía (que resultó desestimada).

TERCERO.- Síntesis de la prueba practicada.

Conforme al orden sistemático del ordinal Primero “*in fine*”, como prueba se ha practicado sólo la documental que consta con la demanda, y con la contestación a la demanda.

En este sentido, con la demanda se han aportado, entre otros documentos, el contrato objeto de este procedimiento; la carta de reclamación; el acuse de la entidad; la respuesta de la entidad; el tipo de interés BDE y oficio BDE.

A instancias del demandado personado, con su escrito de contestación a la demanda, se ha aportado principalmente reseña jurisprudencial.

CUARTO.- Valoración de la prueba, doctrina legal y jurisprudencial aplicable y conclusiones. Nulidad de contrato por ser los intereses remuneratorios usurarios.

Así las cosas, se insta por la parte demandante la declaración de nulidad del contrato de crédito al consumo, aquí subyacentes, por ser usurario el interés remuneratorio fijado en el mismo.

A tal fin, valorada la prueba documental, pública y privada, que obra en las actuaciones, conforme a las reglas de la sana crítica, a tenor de los artículos 319 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; resulta sobradamente acreditada, la contratación aludida por ambas partes, y que se adjunta como bloque documental número 2 de los adjuntados con el escrito de demanda.

Ahora bien, abordando tal petición, esto es, la referida al supuesto carácter usurario del interés remuneratorio pactado en el contrato objeto de este procedimiento, de fecha 18 de Noviembre de 2.019, al respecto, establece la parte demandante, que el TAE pactado de 3405%, es superior al interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo inferior a un año.

QUINTO.- Circunscrito pues, cuál es el producto financiero en el que ha de examinarse el concreto interés remuneratorio aplicado en cada uno de los contratos, y si el mismo es o no usurario. En este sentido por la parte demandante se entiende que concurren los presupuestos necesarios para ello. De una parte tal interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero. Y de otra parte el interés es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Es precisamente en este punto en el que existe una mayor controversia con la parte demandada, ya que se considera que en relación al primero de los requisitos, el tipo de interés aplicado por esta entidad no puede ser considerado abusivo en relación al mercado en el que se opera, es decir, el de los microcréditos, donde las tasas de interés se mueven en una horquilla similar a la aplicada dadas las especiales circunstancias que engloba a este tipo de instrumento financiero.

Así las cosas, con carácter general y desde un punto de vista jurisprudencial, determina la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª), número 394/20, de fecha 24 de Agosto, que: “ *La Ley de Represión de la Usura de 23 julio de 1908, conocida como Ley Azcarate, todavía vigente, que señala en su artículo 1º: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "*

Por su parte la más reciente jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recogida en las Sentencias nº 149/2020 de 4 de marzo; n º 628/2015, de 25 de noviembre y 406/2012, de 18 de junio, ha establecido que:

1.- La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo,

así lo han declarado SSTS 40/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero y 677/de 2 de diciembre.

2.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3.- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no cabe confundir con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia" (STS 869/2001).

Para establecer qué se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

5) Que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", siendo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado

del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.....”.

Igualmente establece, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª), número 322/20, de fecha 30 de Julio, que: “ *Y respecto de los intereses remuneratorios, como recuerda la SAP Madrid, sección 28, del 07 de febrero de 2020, Sentencia nº 66/2020, recurso 2468/2018, el marco jurídico de la represión de la usura, Ley de 23 de julio de 1908, sobre Nulidad de Contratos de Préstamos Usurarios (LRU), en su art. 1, dispone que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".*

De acuerdo con doctrina y jurisprudencia, en el texto de la norma son identificables tres supuestos distintos de préstamo usurario, y no una serie de requisitos cuya acumulación se exija para apreciar la nulidad (vd. SsTS de 30 de noviembre de 2006 y de 5 de abril de 2006). Esos tres supuestos son, primero, el de la estipulación de unos intereses remuneratorios muy superiores al normal del dinero que sean desmesurados respecto de las circunstancias del caso (el denominado préstamo usurario estricto sensu); segundo, el de aceptación del préstamo por el prestatario obligado por su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades (préstamo leonino); y, finalmente, aquel en el que se haga constar en el contrato mayor cantidad prestada de la realmente entregada al prestatario (préstamo falsario). Es pacífico que la LRU se aplica tanto a préstamos civiles como mercantiles.

Esa interpretación sobre la existencia de los tres supuestos legales que dan lugar a la usura tiene reflejo directo en el entendimiento y alcance de los mismos como

causas independientes de nulidad radical del préstamo, calificado así de usurario, por lo que no se exige jurisprudencialmente la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la citada Ley de 23 de julio de 1908. Así, señala la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, del Pleno, FJ 3º, que: "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Debe recordarse que, pese a su constante invocación entremezclada y conjunta, la normativa de represión de la usura y la de control de condiciones generales de la contratación determinan dos ámbitos diferenciados y completamente separados para su análisis, de modo que para la aplicación de la Ley de Usura no se exige ni requiere en

modo alguno que el prestatario goce de la condición de consumidor. Así, la STS nº 677/2014, de 2 de diciembre, FJ 3º.2, señala que: "Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierce exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta".

En cuanto al objeto de observación respecto del préstamo usurario estricto sensu, se indica por la jurisprudencia que su previsión está referida a los intereses remuneratorios del préstamo, y no generalmente a los moratorios, cuya cuantía solamente se tiene en cuenta, a efectos de enjuiciamiento por usura, de modo reflejo, por revelar otras circunstancias sí tomadas en cuenta en la Ley de 23 de julio de 1908, del mismo modo que pueden tenerse presentes cualesquiera cantidades percibidas por el prestamista a título de precio o cobro por la concesión del préstamo, como comisiones de apertura o estudio, como dispone el art. 315, pf. 2º, Cco. Así, la STS nº 412/2019, de 9 de julio, FJ 4º, señala que: "Por otra parte, es jurisprudencia de esta Sala, la que viene sosteniendo la inaplicabilidad de la Ley de Usura a los intereses moratorios, en este sentido la reciente sentencia 189/2019, de 27 de marzo, que reproduce la doctrina que compendia la sentencia 132/2019, de 5 de marzo, cuando declara que: "Como regla general, la jurisprudencia de esta sala, representada, verbigracia, por las sentencias 869/2001, de 2 de octubre; 430/2009, de 4 de junio; y 709/2011, de 26 de octubre, considera que, dada la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Usura, pues cuando en ella se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y

conmutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo (sentencia 44/2019, de 23 de enero). Mientras que los intereses moratorios sancionan un incumplimiento del deudor jurídicamente censurable, y su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al deudor al cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le producirían el impago o la mora.

"No obstante, en algún caso (sentencias 422/2002, de 7 de mayo , y 677/2014, de 2 de diciembre), también se han reputado usurarios los intereses moratorios, pero no aisladamente considerados, sino como un dato más entre un conjunto de circunstancias que conducen a calificar como usurario el contrato de préstamo en sí: la simulación de la cantidad entregada, el plazo de devolución del préstamo, el anticipo del pago de los intereses remuneratorios, el tipo de tales intereses remuneratorios, etc."

En cuanto a la consideración de préstamo usurario por razón de la elevada cuantía de los intereses remuneratorios pactados, señala la STS nº 189/2019, de 27 de marzo , FJ 2º.2, que "Como recordamos en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , conforme al art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , de represión de la usura, "para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser "notablemente superior al normal del dinero", el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

SEXTO.- Ahora bien, la reciente STS Nº 149/2020 de 4 de Marzo, concluyó en síntesis determinando que: la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Considera también la citada Sentencia, que han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no

suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

En este orden de cosas, conviene destacar que sobre tal cuestión, y en concreto a efectos de determinar lo que se considera como “interés normal del dinero en este tipo de operaciones crediticias”, lo que ha sido establecido, por algunas Audiencias Provinciales.

Así determina la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3ª), número 23/22, de 18 de Enero, que: *“2.º) El artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, también conocida como Ley Azcárate, establece que: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Lo que debe tenerse en consideración no es valor absoluto del tanto por ciento de interés pactado, sino que debe atenderse a las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. Un tipo de interés que en un determinado momento económico puede calificarse de muy alto, en otro puede considerarse normal, o incluso bajo. El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias. Pero tampoco en forma absoluta, sino en situaciones de riesgo crediticio similares. No recibe el mismo trato un cliente vinculado a un banco desde hace muchos años, con una clara solvencia patrimonial, que en un determinado momento precisa liquidez; que la persona que acude por vez primera. Tampoco el tipo es igual para todos los tipos de préstamo, siendo evidente la diferencia cuando la finalidad es la inversión y cuando el fin es la adquisición de productos de consumo. E incluso depende de las garantías que se ofrecen. No puede acudirse a parámetros de comparación tales

devolución". Como ya se recoge en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013), un interés tan desproporcionado no puede justificarse sobre el riesgo asumido por el prestamista por los posibles impagados generado por una concesión ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Doctrina que se reitera en la sentencia número 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019).".

Igualmente, se establece por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), número 341/21, de fecha 08 de Octubre, que: “ En esencia, consideramos que las cuestiones objeto del presente recurso deben ser resueltas a la vista de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020.

Como resume la segunda de las sentencias citadas:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar

al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

El Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020 destaca que en la antecedente de 25 de noviembre de 2015 no era discutido que el término comparativo que debía de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sin que se pretendiera compararlo con el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Resalta especialmente, además, el hecho de que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración del contrato el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Por último, en la sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 se precisa que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar

si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico." (énfasis añadido).

En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo.

En consecuencia, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente.

Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2549% y el 3142% anual.

Por lo demás, la parte demandada no ha acreditado en estas actuaciones que en el mercado de micropréstamos la TAE aplicada por otras entidades oscile entre el 3000 y el 6000% anual.

La demandada tampoco ha aportado certificado alguno de la AEMIP. El documento nº 11 de la contestación a la demanda, en contra de lo que se indica en la

referida contestación, en la sentencia y en el escrito de oposición al recurso de apelación, no integra tal certificado. El reseñado documento es un "Borrador sujeto a cambios" elaborado por un despacho de abogados para la referida asociación en el que aquella da su opinión jurídica sobre la regulación de los microcréditos (en rigor, micropréstamos, como ya hemos indicado) a los consumidores y analiza la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015.

En el referido informe ni siquiera se alude a tipos medios en el sector de los micropréstamos.....”.

SÉPTIMO.- Pues bien, aplicando la doctrina legal y jurisprudencial antes expuesta al caso de autos, ha resultado acreditado que el hoy demandante, en su condición de consumidor, con fecha 18 de Noviembre de 2.019, suscribió con la entidad demandada, un microcrédito, a través de internet, por importe de 210 euros, y siendo el TAE pactado el de 3.405%

Así tal y como indica la citada sentencia del Tribunal Supremo de 2.020, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con acreditar que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que sea exigible acreditar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La simple consulta al portal del cliente bancario del BANCO DE ESPAÑA, y en concreto la Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en créditos al consumo y consultada la Tabla 19.4, Tipos de Interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC, para créditos al consumo de tiempo inferior a un año, resulta un interés para el 2.019, del 2,92%.

En el caso de autos, sin embargo, de conformidad al contrato aportado por la parte demandante, no negado por la demandada, se ha aplicado un TAE al menos del 3.405%.

Ello supone que, objetivamente acontecería un interés notablemente superior, tanto al interés normal del dinero en los meses y año de contratación, según la misma fuente antes indicada (Banco de España), como el 20% como parámetro medio y objetivo, establecido por el Tribunal Supremo, aun cuando en este último caso fuere referido a tarjetas revolving.

Por otro lado, la entidad demandada, en la carga procesal que le es propia a tenor del artículo 217.2º de la LEC; y la jurisprudencia antes expuesta, así como la contenida en resoluciones tales, como la SAP de Madrid-Sección 11ª, nº 90/2017 de 10 de marzo, no ha probado las circunstancias excepcionales de porqué, en esta concreta operación, se suscribió un interés tan desproporcionado, para una operación de préstamo de tan escasa cuantía y tan corto periodo de amortización.

Por todo lo cual, ha de concluirse en, declarar usurario el interés remuneratorio, del contrato de préstamo objeto de litis.

Por ello, no cabe sino entender que el tipo fijado no solo es notablemente superior al interés fijado para las operaciones de préstamo inferiores al año.

De otra parte, tal y como ha expuesto la jurisprudencia anteriormente aludida, el hecho de que el Sr. _____, hubiese acudido en anteriores ocasiones al mismo prestamista, pone de manifiesto que realmente era consciente de cómo funcionaba el sistema, y los exorbitados intereses. *“Pero ese conocimiento no impide la calificación como usurario del interés. Y, en todo caso, podría ser indicio de la situación angustiosa de quien, de forma más o menos sistemática y continuada, se ve obligado a acudir a esta fuente de financiación, soportando tales tipos de interés”*.

Por ello, no cabe sino estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad del contrato de préstamo suscrito.

OCTAVO.- Consecuencias jurídicas.

Establecido el carácter usurario del contrato de fecha 18 de Noviembre de 2.019, suscrito con IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., y que aquí subyace, en relación al interés ordinario pactado y efectivamente devengado, ya en cuanto a sus efectos jurídicos, también contemplados por la precitada SAP de Madrid-Sección 11ª nº 90/2017 de 10 de marzo, han de ser los que tal resolución establece, a saber (sic): *“...éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS de 14 de julio de 2009). Así, conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará*

obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, tal como acertadamente se dispone en la sentencia de instancia...”.

Por consiguiente en el caso de autos, como consecuencia de declararse la nulidad del presente contrato de crédito, supone que IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., deberá reintegrar al Sr. _____, cuantas cantidades abonadas durante la vida de tal crédito, excedan de las cantidades dispuestas, a determinar en trámite de ejecución de Sentencia.

NOVENO.- Intereses devengados.

En materia de intereses, por estricta aplicación del artículo 1.303 del Código Civil, IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., deberá abonar a la parte actora el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro de intereses ordinarios, hasta la fecha de esta Sentencia, y con posterioridad, los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta el completo pago de tales intereses declarados nulos, a determinar en trámite de ejecución de Sentencia.

DÉCIMO.- Pretensiones subsidiarias.

En la medida que se ha procedido a la estimación de la acción ejercitada con carácter principal, no procede efectuar pronunciamiento alguno en materia de pretensiones subsidiarias.

DUODÉCIMO.- Costas procesales.

De conformidad al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas procesales causadas en esta instancia, deberán imponerse a aquella parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas en su totalidad, por lo que, habiéndose estimado en esencia, las pretensiones sostenidas por la parte actora, las costas serán impuestas a la parte demandada.

Por todo ello, se dicta el siguiente:

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales, D^a _____, en nombre y representación de D^o _____, frente a **IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L.**, **en cuanto a la acción de NULIDAD DE CONTRATO POR USURARIO**, y por ello se acuerda:

1.- DECLARAR NULO POR USURARIO, el contrato de crédito suscrito con fecha 18 de Noviembre de 2.019, entre las partes de este procedimiento, y que se adjunta como bloque documental número 2 del escrito de demanda.

2.- En consecuencia, procede CONDENAR a la entidad IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., a que reintegre a la parte demandante cuantas cantidades abonadas durante toda la vida de dicho crédito, excedan de la cantidad dispuesta, a determinar en trámite de ejecución de Sentencia.

3.- CONDENAR A IBERCRÉDITO RÁPIDO, S.L., a abonar a la parte actora, el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro de intereses ordinarios, hasta la fecha de esta Sentencia, y con posterioridad, los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta el completo pago de tales intereses declarados nulos, a determinar en trámite de ejecución de Sentencia.

Las costas procesales de esta instancia serán abonadas por la parte demandada.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a _____, Magistrada-Juez del
Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción número 4 de Alcorcón (Madrid).